

Ley ij. Que de las Filipinas al Japon se comercie por los vezinos de aquellas Islas.

D. Felipe Tercero en Sago. Via a 25. de Julio de 1609

LA Contratacion, comercio, y navegacion que huviere desde las Filipinas al Japon, se haga por los vezinos de aquellas Islas, y no se dé lugar á que los Japones vengan á las Islas: y de las mercaderias que se llevaren en las Naos despachadas por cuenta de nuestra Real hacienda, no se cobren menos fletes que los causados en las Naos de particulares, de forma, que se sanee la costa dellas: y si en esta contratacion huviere disposicion, y sustancia, para que se paguen derechos, y aliviar nuestra hacienda de alguna parte de las costas, y gastos, que dellas se pagaren. Mandamos, que se cobren, y se lleven.

Ley iij. Que el Governador, y Audiencia de Filipinas provean quien visite las Naos de los Chinos, que allí llegaren.

El mismo en S. Loro. a 25 de Agosto de 1610 D. Felipe IV. en Madrid a 10 de Noviembre de 1634

PARA La visita de Naos de Chinos, quando vienen cõ sus mercaderias á la Ciudad de Manila, suele nombrar el Governador y Capitan general de Filipinas persona, que la haga, y ordinariamente es de su casa, cõ que se hazen algunos agravios, y nadie tiene ofadia para pedir la satisfacion. Mandamos, que el dicho Governador, y Real Audiencia de Manila se junten, traten, y elijan persona idonea para este oficio, procurando que sea la mas á proposito, y bien recevida de los naturales, y estrangeros, y provean en ello lo que convenga, avisandonos siempre por nuestro Consejo de las

Indias, de la que eligieren, y lo demás necesario al bien de aquella Republica.

Ley iiij. Que el Governador de Filipinas provea quien tenga cargo de los estrangeros, y Sangleyes, que van, y se quedan en ellas.

D. Felipe Tercero alli a 6. de Marzo de 1608

PORQUE Conviene á la seguridad, y conservacion de las Islas Filipinas, que haya en ellas mucho cuidado, y vigilancia con las naciones estrangeras, y Sangleyes, que viven en Manila, y que haya en la dicha Ciudad vna persona de satisfacion, autoridad, y desinterés, que tenga á su cargo expurgar la tierra, y dar licencia á los que se han de quedar. Mandamos, que el Governador y Capitan general tenga cargo de su nombramiento, y provea la dicha comisiõ en el que mas á proposito fuere en aquella Republica, y de cuyo zelo de nuestro Real servicio, bien comun, confiança, y cuidado se tenga mayor satisfacion: y el Governador no pueda nombrar para este ministerio, y exercicio á ninguno de sus criados, por quanto precisamente lo prohibimos.

Ley v. Que no haya contratacion del Perú, Tierra firme, Guatemala, y otras partes, con la China, y Filipinas.

D. Felipe Segundo alli a 18 de Diciembre y a 6. de Febrero de 1594

ORDENAMOS Y mandamos, que no pueda haver contratacion, ni comercio de el Perú, Tierra firme, Guatemala, ni otra parte de las Indias á los Reynos de la China, ni las Filipinas, aunque sea con licencia de los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Justicias, pena de perdimiento de las mercaderias, que se navegaren, y que los Maestres, y Pi-

lotos incurran asimismo en perdimento de todos sus bienes, y diez años de Galeras.

Ley vij. Que en las dos Naos se puedan traer á Nueva España docientos y cincuenta mil pesos en mercaderias, y se buelvan quinientos mil en plata.

D. Felipe Segundo alli a 11. de Enero de 1593 D. Felipe Tercero en Valladolid a 31 de Diciembre de 1604 en Madrid a 4. de Mayo. en Lisboa a 14 de Setiembre de 1619

ES Nuestra voluntad, que por ahora se conserve el trato, y comercio de las Islas Filipinas con la Nueva España, como está ordenado, y en ninguna forma exceda la cantidad de mercaderias que se traieren cada año de aquellas Islas á Nueva España de docientos y cincuenta mil pesos de á ocho reales, ni el retorno de principal, y ganancias en dinero de quinientos mil pesos, que están permitidos, debaxo de ningun titulo, causa, ni razon que se alegue, que no esté expressado por ley deste tit. y que los contratantes precisamente sean vezinos de las Filipinas, como tambien está ordenado.

Ley viij. Que en Armada de España á Filipinas no se pueda cargar cosa alguna.

D. Felipe Tercero en Madrid a 12 de Diciembre de 1619

PVEDE ser necesario, ó conveniente enviar destos Reynos á las Islas Filipinas, por el Cabo de Buena Esperança, ó Estrechos de Magallanes, y S. Vicente alguna Armada, y los que fueren á servirnos lleven en ella empleos de mercaderias, vinos, azeytes, y otras cosas, y con este fin persuadirán este viage, y seán causa de detenerse, ó perderse la Armada, fingiendo dificultades, de q. podrán resultar grandes inconvenientes. Para que estos se prevengan, manda-

mos, que quando sucediere enviar semejantes Armadas, ninguna persona, de qualquier calidad, ó condicion que sea, cargue, ni consienta cargar en ellas ninguna de las cosas referidas, pena de la vida, y perdimento de bienes, y sucediendo el caso, se pregone esta ley en los Puertos de donde salieren las dichas Armadas, para que se cumpla, y guarde.

Ley viij. Que á los Pilotos que fueren á Filipinas se dé licencia para que se buelvan quando quisieren.

El mismo alli.

EN Las Armadas, que destos Reynos fueren á Filipinas para socorrerlas, ó á cosas de nuestro servicio, podrán embarcarse Pilotos caçados, aunque dexen á sus mugeres en estos Reynos. Y porque llegados que sean á las dichas Islas querrán bolver á sus casas, y es justo que á ellos, y á los demás no se les ponga impedimento, mandamos á los Governadores, que les den licencia para bolverse, y hazer su viage, y den los despachos necesarios.

Ley ix. Que en los quinientos mil pesos que se pueden llevar en retorno de Nueva España, se incluya lo que esta ley declara.

El mismo en S. Loro a 19 de Agosto de 1606

DECLARAMOS, Que en los quinientos mil pesos, de la permission de Nueva España á Filipinas hayan de entrar, y entren los legados, maderas, obras pias, y plata labrada, y todo lo demás que se llevare, sin reservar cosa alguna, excepto los sueldos de la gente de Mar, como se ordena por la ley siguiente.

*Ley xi. Que la gente de Mar pueda llevar de Nueva España sus sueldos en dinero, fuera de la permission.*

El mismo allí.

**PERMITIMOS** A la gente de Mar, q̄ sirviere en las Naos de contratacion de Nueva España á Filipinas, que puedan llevar en dinero lo que montaren sus sueldos precisa y p̄tualmente, demás de la permission general, y así lo proveá los Virreyes de Nueva España, si no se les ofreciere inconveniente de consideracion, y procurando que la dicha gente de Mar, ni otras personas no puedan exceder de lo que por esta ley se permite.

*Ley xij. Que por la plata labrada para vso se den fianças de bolverla á la Nueva España.*

El mismo allí á 19 de Agosto de 1606

**NO** Se pueda llevar plata labrada á las Filipinas, aunque sea para servicio de los que fueren, ni otro efecto, si no dieren primero fianças de bolverla, ó se huviere incluido en la permission.

*Ley xij. Que los que fueren á vivir á Filipinas, con fiança de residir ocho años, puedan llevar sus haciendas en dinero, fuera de la permission.*

El mismo en el Partido á 20 de Noviembre de 1608

**OBLIGANDOSE** LOS que quisieren ir á las Filipinas, y dando fianças de residir en ellas, por lo menos ocho años, el Virrey de la Nueva España les permita que puedan llevar della sus haciendas propias en dinero, demás de la permission general, previniendo, y ordenando, que no haya fraude, ni lleven mas de lo que montaren, por ningun caso, y en el de contravencion se executarán las penas impuestas.

*Ley xiiij. Que los Fiscales de la Real Audiencia de Manila se hallen á las vistas, y denuncien de lo que excediere á la permission.*

**NUESTRO** Fiscal de la Audiencia de Filipinas, como es costumbre asentada, se halle presente á las vistas de Navios, que en el Puerto de Manila se hazen á los de Nueva España, y otras partes, y denuncie lo que llevaren mas de la permission, y los Iuezes que conocieren de las causas lo apliquen á nuestra Real Camara, y castiguen con rigor los culpados.

*Ley xv. Que la hacienda aprehendida en el camino de Acapulco, sea perdida con la requa, y esclavos.*

**MANDAMOS**, que no p̄sse de Nueva España á Filipinas mas hacienda que la permitida, y que toda la q̄ se hallare en el camino de Acapulco sin licencia, escrita del repartimiento hecho de los quinientos mil pesos de permission, sea perdida, y aplicada á nuestra Camara, y Filco, y el Harriero que la llevare incurra en perdimiento de la requa, y esclavos, y en dos mil ducados de Castilla, aplicados en la misma forma, y los Mayordomos que con ella fueren, en diez años de servicio en Terrenate.

*Ley xv. Que de la Nueva España á Filipinas puedan ir cada año dos Navios, con la permission que se declara.*

**NO** Puedan ir de Nueva España á Filipinas mas que dos Navios cada año de hasta trecientas toneladas de porte, en los cuales se lleven los socorros de gente, y municiones, y traiga la permission, y para

El mismo en Madrid á 4 de Mayo de 1619 D. Felipe Quarto allí á 25 de Marzo de 1633

El mismo allí á 30 de Enero de 1635

D. Felipe Segundo allí á 11 de Enero de 1599 D. Felipe Tercero en Valladolid á 21 de Diciembre de 1604

esto

esto haya tres Navios, y el vno se quede aderezando en el Puerto de Acapulco, entre tanto que los dos hazen el viage, y para seguridad dél, los quales anden por cuenta de nuestra Real hacienda, procurando, que la costa se saque de los fletes, y no se lleven de la Nueva España en ellos mas que docientos y cincuenta mil pesos de Tipusque en cada vn año, y lo que de mas se llevar sea perdido, y aplicado por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador. Y mandamos al Governador de Filipinas, que los visite en llegando al Puerto, y execute la pena.

*Ley xvij. Que los Oficiales Reales de Filipinas, y los del Puerto de Acapulco se correspondan, y remitan los registros.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 21 de Diciembre de 1604

**EN** El Puerto de Acapulco se ha de hazer toda diligencia para averiguar, y saber los reales, plata, y otras cosas, que se llevaren para las Filipinas, tomándose razon de todo por nuestros Oficiales del dicho Puerto, los quales den aviso al Governador, y Oficiales Reales de las Islas, enviando los registros, y advirtiendoles de lo que cõviniere, y lo mismo hagan los de Filipinas, respeto de los de Acapulco.

*Ley xvij. Que las Naos de Filipinas no se carguen demasado, y lleven los bastimentos necesarios.*

El mismo allí á 11 de Enero de 1604

**POR** Haverse sobrecargado los Navios de la Carrera de Filipinas se han perdido muchos con

la gente, y hacienda. Y porque conviene prevenir el remedio, mandamos, que se atienda mucho á que las toneladas sean las que conforme al porte de ellos se pudieren cargar, dexando lo que buenamente fuere menester para la gente, y bastimentos necesarios, con reserva, por si acaso se alargare el viage, advirtiendo mucho, que no naveguen sobrecargados, ni embaraçados, á peligro de perderse por alguna delgracia, y vayan, y vengan boyantes, como convenga, para las ocasiones de tormenta, y enemigos.

*Ley xvij. Que la carga de las Naos de Filipinas vaya en la primera bodega, y lo demás entre cubiertas, y traigan xarcia de Manila.*

**A** Las Naos de la Carrera, de ida, y buelta de Nueva España á Filipinas se les acomode la carga en la primera bodega, y lleven solamente el matalotage, cajas de Marineros, ranchos, xarcia, velas, y todo lo necesario, entre cubiertas: y así mismo traigan xarcia de respeto para el Puerto de Acapulco, porque la hay en la Ciudad de Manila á mas baxos precios, que en el de Acapulco, donde se lleva de San Iuan de Vlhua con muy gran costa, y gasto. Y mandamos, que así se execute, no teniendo inconveniente, y si se hallare alguno, se nos avise, para proveer lo que convenga.

El mismo en S. Loeçgo á 22 de Abril de 1608

Ley

**Ley xix.** Que las Naos que navegare à Filipinas tengan el fogon debaxo del Castillo de proa.

El mismo alli en Madrid à 29 de Mayo de 1620

**L**As Naos que se fabricaren para la contratacion de Filipinas con la Nueva España, tengan, y lleven precisamente los fogones debaxo de el Castillo de proa, y no en otra parte, y por ningun caso se hagan encima de las cubiertas.

**Ley xx.** Que vengan bien armadas las Naos de Filipinas, y haya persona que cuide de las armas.

El mismo en S. Loro à 22 de Abril de 1608

**E**L Governador y Capitan general de Filipinas haga proveer las Naos de aquel comercio de la Nueva España, de las armas necesarias à su defensa, y que los Soldados, gente de Mar, y pasajeros vengan bien armados: y ordene, que en cada vna haya persona à quien se entreguen las armas, y haga cargo de ellas, y tenga cuenta de conservarlas como conviene.

**Ley xxj.** Que en las Naos de Filipinas haya para cada pieza un Artillero, y no se den sueldos escusados.

El mismo en Valladolid à 31 de Diciembre de 1604

**E**N Las Naos del comercio de Filipinas à Nueva España se ha excedido en llevar mas Artilleros, y Marineros de los que son menester, y algunos inutiles. Mandamos, que esto se escuse, y remedie, y para cada pieza de artilleria vaya un Artillero, y no mas, y que no se den sueldos escusados.

\* \* \*

**Ley xxij.** Que à los Artilleros de Filipinas, y Maluco se les guarden las preeminencias que à los de la Carrera de las Indias.

**L**Os Governadores, y Capitanes generales de las Islas Filipinas, y Maluco, y los demás nuestros Iuezes, y Iusticias guarden, y hagan guardar à los Artilleros de aquella Carrera, y comercio, y à los que asisten à los Puertos, Fuerças, y Fortificaciones, todas las preeminencias, libertades, y exemptions, que les pertenecen por esta razon, respeto de la Carrera de Indias, de estos Reynos à ellas, conforme al titulo 22. de este libro.

D. Felipe IV. en Madrid à 6 de Diciembre de 1624

**Ley xxij.** Que à las Naos de Filipinas no se quite la artilleria, ni armas, que llevaren de Nueva España.

**L**Os Governadores de Filipinas suelen tomar la artilleria, y armas à los Navios que vá de la Nueva España. Y porque buelven desarmados sin la defensa necesaria, mandamos à los dichos Governadores, que no quiten, ni permitan quitar à las dichas Naos la artilleria, armas, municiones, ni pertrechos que llevaren para su defensa à la buelta, porque no conviene arriesgar lo que tanto importa.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 15 de Julio de 1604

**Ley xxiiij.** Que los Oficiales de Manila visiten las Naos que fueren de Nueva España, y puedan borrar las plazas que se declara.

**L**A Visita de Naos, que fueren de Nueva España à Filipinas, han de hazer nuestros Oficiales Reales, como es costumbre, viendo muy en particular las listas de la gente

El mismo alli à 25 de Enero de 1605 D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Octubre de 1626

de guerra, y Mar de las Naos, para borrar las plaças que fueren sin justificacion, y puedan proceder juridicamente, hallando que ha havido en esto algun exceso, ó fraude, y cobrarlo de la persona que lo huviere causado, con todo rigor.

**Ley xxv.** Que la provision de las Naos de Filipinas esté à tiempo en Acapulco.

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Setiembre de 1633

**M**ANDAMOS A los Virreyes de Nueva España, que den las ordenes necessarias, y prevengan lo conveniente en que la provision que se haze cada año para la partida de las Naos, que salen del Puerto de Acapulco à Filipinas esté muy à tiempo en él, de suerte, que por la brevedad de la partida, y mala disposicion de los bastimentos no se detengan, ni padezcan los que se huvieren de embarcar.

**Ley xxvj.** Que no selleve harina à Filipinas por cuenta del Rey.

D. Felipe Tercero alli à 23 de Mayo de 1620

**E**N Las Filipinas hay suficiente harina para cumplir con las cosas que alli se proveen por nuestra cuenta. Y porque si se lleva de Nueva España no tiene tanta conveniencia, mandamos, que la provision de este genero no se haga desde Nueva España, atento à que conviene beneficiar nuestra Real hacienda en quanto fuere posible.

\* \* \*

**Ley xxvij.** Que la gente que fuere à Filipinas sea de servicio, y los Capitanes no quiten la paga à los Soldados.

**E**NCARGAMOS Y mandamos à los Virreyes de Nueva España, que la gente que enviaren à Filipinas sea vtil, y vaya armada, y acuda al Governador de las Islas à pedir las pagas que quitaren los Capitanes à sus Soldados, y sobre esto proceda, y los castigue por lo que le tocara.

El mismo en De. nia à 16 de Agosto de 1599

**Ley xxviii.** Que las personas que fueren enviadas à Filipinas, y se quedaren en otras partes, sean apremiadas à ir à ellas.

**L**Os Virreyes, Presidentes, y Oidores, y todas las demás Iusticias hagan diligencia en buscar à los que fueren enviados à Filipinas à residir el tiempo que están obligados, quedandose en la Nueva España, y otras partes de la jurisdiccion, y los apremien por todo rigor à que luego vayan, y residan en aquellas Islas, procediendo contra sus personas, y bienes, y executando las penas en que huvieren incurrido, y los Fiscales de nuestra Audiencia de Manila pidan lo que convenga sobre lo susodicho.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Febrero de 1596

**Ley xxix.** Que el Virrey de Nueva España no de licencias para pasar à Filipinas, sino conforme à esta ley.

**P**ORQUE La mayor parte de gente, que cada año vá de Nueva España à Filipinas, no pára en ellas, y se buelve luego, empleando la hacienda que tienen. Mandamos,

D. Felipe Tercero en Valladolid à 31 de Diciembre de 1604

mós, que el Virrey de Nueva España no dé licencia á ninguno para passar á Filipinas, si no fuere dando fianças de que se avezindará, y residirá en ellas mas de ocho años : ó que vaya por Soldado remitido al Governador, y en los que contraviniere, y sus fiadores execute irremisiblemente las penas á que se obligaren.

*Ley xxx. Que no passe de Nueva España á Filipinas hombre casado sin su muger, ó con su licencia, y fianças.*

D. Felipe Tercero en Guadarrama en 12. de Noviembre de 1611

**E**L Virrey de Nueva España no dexé passar de ella á Filipinas á ningun casado, si no llevare á su muger, ó tuviere licencia de ella por tiempo limitado, y con fianças de que bolverá dentro del que se le señalare, y de que á su muger le queda lo necesario para su sustento, y no de otra forma.

*Ley xxxj. Que las Naos de Nueva España á Filipinas salgan á tiempo que puedan bolver por Diciembre, ó Enero.*

D. Felipe IV. en Madrid á 26 de Agosto de 1633

**E**STAVA Ordenado, que las Naos de Nueva España á Filipinas saliesen de el Puerto de Acapulco para fin de Março, sin tomar dia de Abril. Y porque somos informado, que tiene inconveniente, mandamos, que estén prevenidas de todo lo necesario por Diciembre, de forma, que á fin del partan del dicho Puerto de Acapulco, con que podrán llegar á las dichas Islas por todas por todo Março. Y es nuestra voluntad, que se execute invariablemente, y se haga cargo á los Virreyes de la Nueva España en sus residencias, por la omision, y de no hazerlo así nos havremos por deservido.

*Ley xxxij. Que las Naos de Filipinas salgan al tiempo señalado.*

**L**AS Naos que huvieren de despachar, y salir de las Islas Filipinas para la Nueva España, salgan por el mes de Junio, porque hay peligro en arribar, ó perderse, saliendo mas tarde. Y mandamos al Governador y Capitan general de aquellas Islas, que así lo haga cumplir, y executar; pero esto ha de ser precediendo juntas de personas practicas en aquella navegacion, para que oídos, y ponderados sus pareceres, refuelva lo que mas conviniere.

*Ley xxxiij. Que por la India Oriental no vengán á España pasajeros, ni Religiosos de Filipinas.*

**M**UCHOS Religiosos, y Seglares se vienen á estos Reynos de las Islas Filipinas por la India Oriental, desemparando sus ministerios, y empleos. Mandamos al Governador y Capitan general, que con mucho cuidado acuda al remedio, advirtiendolo á los Prelados, y Superiores de las Ordenes, por lo que les toca, y teniendole el dicho Governador muy particular por los Seglares, para que no se vengán por aquella via.

Eliminado allí á 31 de Diciembre de 1622 y á 27 de Enero de 1631 y á 14 de Febrero de 1660

D. Felipe Tercero en Valladolid á 4 de Noviembre de 1612

*Ley xxxiiij. Que de las Filipinas no se contrate en la China, y los Chinos traigan á ellas las mercaderias, como se ordena.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Enero de 1593

**O**RDENAMOS Y mandamos, que ninguna persona trate, ni contrate en los Reynos, ni en parte de la China, ni por cuenta de los Mercaderes de Filipinas se traiga, ni pueda traer ninguna hazienda de aquel Reyno á ellas, y que los mismos Chinos la traigan por su cuenta, y riesgo, y en ellas la vendan por junto: y el Governador y Capitan general, con el Ayuntamiento de la Ciudad de Manila, nombre cada año dos, ó tres personas, que parecieron mas á proposito, para tassar el valor y estimacion de las mercaderias, y las tomen, por junto, á los Chinos, pagandoles el precio, y despues las repartan entre todos los vezinos, y naturales de aquellas Islas, conforme á sus caudales, para que todos participen del interés, y aprovechamiento, que de este trafico, y contratacion se sigue: y las personas así nombradas tengan libro en que se asiente la cantidad de dinero que cada vez se emplea, y el precio en que se estima cada genero de mercaderias, y entre qué personas se repartió, y cantidad que cupo á cada vno: y el Governador tenga particular cuidado de informarse, y saber como vsan de la comission los dichos Diputados, y no permita, que sean reeligidos para el año siguiente, y envíe vna relacion firmada de ellos de todo lo sobredicho á nuestro Consejo ca-

da año, y otra al Virrey de la Nueva España,

*Ley xxxv. Que en el vender los forasteros lo que traxeren á Filipinas por menor, se guarde la forma de esta ley.*

Eliminado en Año ver á 9 de Agosto de 1589 en Toledo á 25 de Enero de 1596

**H**AVIENDOSE Cometido, y encargado al Governador y Capitan general de Filipinas, que procurasse introducir, á trueco y rescate de las mercaderias de China, el comercio por otras cosas de aquellas Islas, para escusar, siendo posible, la saca de mucha suma de reales, que se llevan á Reynos estranos, lo executó el Governador, dando la orden, y forma que le pareció mas conveniente, y se introduxo vna forma, llamada Pancada, la qual se ha guardado, y executado hasta aora. Es nuestra voluntad, que se observe, y guarde, sin hazer novedad, hasta que por Nos otra cosa se mande.

*Ley xxxvj. Que en los astilleros de Filipinas haya siempre maderas, y lo demás necesario.*

D. Felipe IV. en Madrid á 21 de Febrero de 1633

**E**NCARGAMOS Y mandamos á los Governadores de Filipinas, que tengan mucho cuidado de que en los astilleros no falten maderas de respeto para el aderezo de los Navios, xarcia, pertrechos, y bastimentos, y en todo bastante provision de estos generos, y los demás necesarios, con mucha prevencion.